



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 2021 00170 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se reconoce personería para actuar en representación de la señora JOHANA CATALINA LONDOÑO SUÁREZ, a la abogada OLGA CLEMENCIA ISAZA RESTREPO, portadora de la tarjeta profesional 11.501 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

Ahora, esta agencia judicial, en auto del 22 de febrero de 2022, no tuvo en cuenta la notificación personal efectuada por la parte actora al no encontrarla ajustada a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Esto, por cuanto no se indicó la providencia a notificar, la naturaleza del proceso, las partes, el número de radicación, el juzgado donde cursa, el término de traslado, el correo electrónico al que se debía remitir la contestación de la demanda, ni la advertencia de que la notificación se entendería surtida en los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

El acto de notificación se ciñe como uno de los más importantes en el desarrollo de la Litis, por lo que, cualquier irregularidad que lo permee, se constituye, indefectiblemente, en una causal de nulidad. En tal sentido, si bien la apoderada de la demandada, allega como anexo de una de sus solicitudes la notificación recibida por su prohijada, ésta no puede tenerse

notificada de forma personal, pues, pasar por alto las omisiones previamente advertidas, da al traste con el principio de publicidad y, de paso, con el derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo, e inclusive, con el debido proceso mismo.

Por lo expuesto, habrá de dársele cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., esto es, que la demandada se entenderá notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de la presente providencia.

Es de aclarar que con la presente decisión no se está reviviendo término procesal alguno, ya que, como se anotó en precedencia, la notificación personal surtida por la parte actora no cumple las exigencias normativas; siendo lo propio que la demandada se tenga notificada por conducta concluyente desde la notificación del auto que reconoce personería para actuar a su apoderada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b992b197fbb5b07e9fe28ffcaff62935ad09154408c2db39a3e39a03a0c4f4b9

Documento generado en 18/04/2022 12:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>